

mo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinión ántes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 621.—Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

## CAPÍTULO II.

### De las recusaciones.

ART. 622.—Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 623.—Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 624.—Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

Art. 625.—Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

Art. 626.—Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan según las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

Art. 627.—La recusación de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

Art. 628.—Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

Art. 629.—En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca después de comenzada la vista.

Art. 630.—Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 631.—Interpuesta una recusación, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificación la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para ese efecto.

Art. 632.—El término de prueba de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

## TÍTULO VI.

### DE LAS RESPONSABILIDADES.

## CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

ART. 633.—Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demás empleados del ramo judicial son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 634.—El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspensión de cualquier funcionario judicial de su demarcación, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 635.—Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.

Art. 636.—Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, de lo criminal, ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de



responsabilidad el Jurado que se organiza en los arts. 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal superior.

En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelación para ante el Tribunal superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal superior y del procurador de justicia del territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que trata el art. 639 y siguientes de este Código.

Art. 637.—De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignación.

Art. 638.—En el Territorio de la Baja California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal superior.

La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

Art. 639.—Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad;
- II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión;
- III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;
- V. No ser miembro ni empleado del po-

der judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, cantón ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa;

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

Art. 640.—Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

Art. 641.—Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los impedidos por enfermedad habitual;

II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado;

III. Los mayores de setenta años.

Art. 642.—Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el art. 640, el Gobierno resolverá sobre la excusa y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.

Art. 643.—En cada caso de acusación por delitos oficiales de los funcionarios á que se refieren la primera y última parte del artículo 636, la querrela se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algún agente del Ministerio público.

Integrarán el Jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2ª, 3ª y 4ª, y los supernumerarios del Tribunal superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

Art. 644.—El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á las leyes.

Presidirá este Jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

Art. 645.—Si el procurador ó alguno de los agentes del Ministerio público fueren de los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar, desempeñará las funciones del Ministerio público.

Art. 646.—Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el presidente del tribunal ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

Art. 647.—Una vez hecha la protesta conforme al art. 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar, sin expresión de causa, un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusación con causa nunca es admisible.

Art. 648.—Las faltas que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusación ú otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculación que hará el presidente del Tribunal superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, según fuesen los impedidos.

Art. 649.—El secretario de la 1ª Sala y sus empleados subalternos desempeñarán

sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad.

Art. 650.—Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja California, la citación del acusado y de la parte ofendida, para la insaculación de que habla el art. 643, podrá omitirse; pero en tal caso la insaculación no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.

## CAPITULO II.

### Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 651.—Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusación en la 1ª Sala del Tribunal superior, se dará cuenta de la querrela y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis días al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 652.—Evacuado el traslado, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la querrela.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

Art. 653.—Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el presidente citará al Jurado para que determine si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y decidirá dentro de ocho días si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decisión.

Si ésta fuere afirmativa, quedará sus-



penso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal superior, y al decretarla, fijará el Jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue: de otra suerte, se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.

Art. 654.—Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiera la absolucion del acusado;

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El Jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;

IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

Art. 655.—La resolucion del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

Art. 656.—Contra la resolucion del Jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como juez de instruccion, y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.

Art. 657.—Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno;

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.

## LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.  
DE LAS PRISIONES.  
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

### TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## CAPITULO ÚNICO.

Art. 658.—La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659.—El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante

los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.

Art. 660.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 661.—Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el procurador de justicia, otra para el gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prision en su caso.

Art. 662.—El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663.—Las copias auténticas de que habla el art. 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado.

Art. 664.—El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal.

Art. 665.—La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

Art. 666.—Para la ejecucion de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

## TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

## CAPITULO ÚNICO.

### De las visitas.

Art. 667.—Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva, y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

Art. 668.—Para que las visitas judicia-